

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MERY HURTADO CIFUENTES Y OTROS sasiorca@hotmail.com josedmm@yahoo.es
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co firmadeabogadosjr@gmail.com jromeroe@live.com ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co kevinjassid.m@hotmail.com SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S. info@transportesfd.com jml@asesoriaslamar.com asistente.judicial1@sercoas.com LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN contactenos@leasingcorficolombiana.com cecilia.garzon@ajdeoccidente.co FREDY DELGADO ZAMBRANO andres-boada@sercoas.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
TEMA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver los recursos formulados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI² y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.³, contra

¹ Índice 121 SAMAI.

² Índice 123 SAMAI.

³ Índice 124 SAMAI.

el auto del 3 de marzo de 2025 que aceptó la terminación parcial del proceso con ocasión de la transacción realizada entre los demandantes y las llamadas en garantía LEASING CORFILOMBIANA S.A., SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. formuló recurso de reposición. Refirió que, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali y las aseguradoras que llamó en garantía no eran parte del contrato de transacción, de la lectura de las cláusulas se evidenciaba que la intención real de los demandantes era terminar integralmente el proceso.

Eso lo concluyó al observar la manifestación de los demandantes prevista en el contrato, de que los repararon por los perjuicios causados por el accidente donde falleció el menor Raúl Ortiz Hurtado, y que renunciaban a toda acción civil, penal, contravencional o administrativa.

Indicó también que Leasing Corficolombiana S.A., Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S., y la compañía Seguros del Estado S.A., no fueron demandadas o vinculadas por la parte actora en el ejercicio de la acción de reparación directa, sino que fueron llamadas en garantía por parte de la coaseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

Por lo anterior, aseguró que si uno de los llamados en garantía realizaba el pago de la totalidad de los perjuicios se exoneraba de responsabilidad a sus llamantes, pues la relación jurídico procesal se deriva del llamamiento en garantía y no de una relación directa con la parte demandante.

Además, si la víctima aseguraba que ya había sido reparada por los perjuicios sufridos, no existía razón para continuar con el proceso porque su objeto ya se había cumplido con la transacción.

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Replicó los argumentos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sobre la terminación total del proceso por la voluntad de los firmantes del contrato de transacción al referir que se habían reparado todos los perjuicios.

Aunque aceptó no ser parte del contrato de transacción, indicó que, de la lectura del clausulado, se concluía que se pretendía finalizar el medio de control por la reparación total de los perjuicios.

Refirió que el pago realizado por Seguros del Estado afectó directamente la relación jurídico procesal con sus llamados en garantía Leasing Corficolombiana S.A. y Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S., teniendo el efecto lógico de deber terminarse respecto a las demás llamadas en garantía y del Distrito Especial de Santiago de Cali.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Reiteró los argumentos expuestos por los recurrentes previos. Indicó que, aunque no es parte del contrato de transacción, se extraía que la intención era finalizar este proceso, pues los demandantes recibieron una reparación completa de los perjuicios.

Refirió que el pago realizado por Seguros del Estado afectó directamente la relación jurídico procesal

con sus llamados en garantía Leasing Corficolombiana S.A. y Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S., teniendo el efecto lógico de deber terminarse respecto a las demás llamadas en garantía y del Distrito Especial de Santiago de Cali.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS RECURSOS

La parte demandante mediante escrito del 17 de marzo de 2025 refirió que la transacción producía efectos exclusivamente respecto al conductor, propietario y compañía de seguros del vehículo de placas VCZ 117, por lo que no era procedente declarar la terminación total del proceso.

Aseguró que según lo establecido en la cláusula 6 del referido contrato, los demandantes se reservaron el derecho de continuar el proceso con las personas no excluidas.

Refirió que la reparación de los perjuicios manifestada por los accionantes en el contrato de transacción se hizo respecto a determinados actores involucrados en el accidente, como lo son el conductor, propietario y compañía de seguros del vehículo de placas VCZ 117; por lo que el monto de lo pretendido con la demanda se disminuía y eso se debía tener en cuenta al momento del fallo.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2025 el Despacho corrió traslado de los recursos propuestos por el término de tres días, transcurriendo los días 20, 21 y 25 de marzo de 2025⁴

Dentro de la referida oportunidad, se pronunció ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., coadyuvando los argumentos expuestos por los recurrentes⁵.

IV. CONSIDERACIONES.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. Por lo anterior, se entra a estudiar el recurso formulado y decidir lo que corresponde.

De conformidad con los recursos presentados, los reparos se centran en dos cuestionamientos:

1. La manifestación de los demandantes en el contrato de transacción de haber sido reparados integralmente por la totalidad de los perjuicios, tiene como consecuencia la terminación del proceso de reparación directa frente a todos los sujetos procesales.
2. La exoneración de responsabilidad consecuencial de varios sujetos procesales con ocasión del pago efectuado por una entidad llamada en garantía, advirtiendo que entre el que efectuó el pago y el demandante no hay relación directa, sino que su intervención se dio con ocasión del llamamiento en garantía.

Frente al primer punto, tanto la demandada como las llamadas en garantía aceptan en sus recursos no ser parte del contrato de transacción. Consideran que los demandantes pretendían terminar de manera total este proceso, pues en varias estipulaciones declararon su indemnización integral.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2484 del Código Civil, sobre las personas a las que las afecta la transacción:

⁴ Índice 126 SAMAI.

⁵ Índice 128 y 130 SAMAI.

“ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Igualmente, sobre el trámite que debe impartirse a una transacción, dispone el artículo 312 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, *dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Como lo indica la norma, la transacción solo surte efectos para las partes que intervinieron en ella. Por lo anterior, la disposición de las partes sobre la reparación integral de perjuicios se hizo respecto de las partes que se identificaron en el referido contrato, tal como lo indicó la parte demandante al recorrer el traslado de los recursos.

La intención real de las partes, contrario a lo manifestado por las sociedades recurrentes, quedó expresamente plasmada en la cláusula 6 del contrato de transacción:

“SEXTO. *Con la presente transacción los demandantes se reservan el derecho de continuar la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA descrita en el numeral PRIMERO de este acuerdo de voluntades, en contra de las personas NO excluidas en estas cláusulas contractuales.”⁶*

⁶ Documento electrónico No. 187, índice 106 SAMAI.

Tal como lo prevé la disposición contractual, los demandantes decidieron continuar este proceso en contra de las personas que no intervinieron en el contrato de transacción. Esto desvirtúa el argumento de la intención real de terminar de manera total el proceso, y en cualquier caso, como lo establece la norma, la transacción solo surte efectos entre los contratantes.

Por estas consideraciones sostiene el Despacho que la tesis propuesta por la demandada y las aseguradoras llamadas en garantía no prospera.

En cuanto al segundo punto, el Despacho sostiene que el pago realizado por Seguros del Estado S.A. no tiene como efecto consecuencial la desvinculación de Zurich Colombia Seguros S.A., ni de las demás llamadas en garantía, mucho menos de la entidad demandada.

Exponen las recurrentes que la relación jurídico procesal de Leasing Corficolombiana S.A., Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S. y la compañía Seguros del Estado S.A. se da con ocasión de los llamamientos en garantía, que tuvieron como origen el que efectuó Zurich Colombia Seguros S.A., y no de una relación directa con los demandantes.

Según lo expuesto en los recursos, Seguros del Estado S.A. intervino en el proceso por el llamamiento que propuso Leasing Corficolombiana S.A., la cual había sido vinculada con ocasión del llamamiento en garantía que formuló en su contra Zurich Colombia Seguros S.A.

Consideran que, así como el pago efectuado por seguros del Estado S.A. favoreció a Leasing Corficolombiana S.A., debió tener el mismo efecto frente a Zurich Colombia Seguros S.A. por ser quien llamó en garantía a Leasing Corficolombiana S.A.; y en el mismo sentido frente a las demás llamadas en garantía y la demanda por tratarse de una misma relación procesal.

Como primer punto se tiene que Zurich Colombia Seguros S.A., sociedad que llamó en garantía a Leasing Corficolombiana S.A., no interpuso recurso contra el auto del 3 de marzo de 2025 que aceptó la solicitud de terminación parcial del proceso.

Además, al revisar el llamamiento en garantía que formuló, fundamentó la intervención de Leasing Corficolombiana S.A. y Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S. en la responsabilidad solidaria derivada de la colisión que tuvieron con el vehículo en el que se transportaba el menor Raúl Andrés Ortiz Hurtado durante el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2015.

Para resolver la controversia generada, debe tenerse en cuenta la atribución de responsabilidad que se realiza con la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali. Según la sustracción fáctica, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada por una falla en el servicio, consistente en no haber señalado ni demarcado el PARE en la intersección vial donde ocurrió el accidente de tránsito.

Sustancialmente, son dos hitos causales diferentes. Por un lado, al Distrito Especial de Santiago de Cali se le atribuye una falla en el servicio, y a Leasing Corficolombiana S.A. y Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S., se le atribuye la colisión con el vehículo en el que se transportaba el menor fallecido.

Si bien la intervención de Leasing Corficolombiana S.A. y Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S. no se generó por solicitud directa de la parte demandante, el llamamiento en garantía efectuado por Zurich Colombia Seguros S.A. trajo al proceso una situación fáctica que es necesaria estudiar, y que, por supuesto, sí generó una relación jurídico procesal con los demandantes, pues se

buscó con eso el pago de la indemnización de perjuicios. Prueba de esto fue el contrato de transacción suscrito con la intención de terminar parcialmente el proceso.

Entonces, aunque no han sido los demandantes los que atribuyeron el daño a Leasing Corficolombiana S.A. y Servicio de Transporte de Pasajeros Freddy Delgado S.A.S., no se puede desconocer que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de responsabilidad del ente territorial por una falla del servicio, pretensiones no transigidas.

Esa voluntad manifestada por los demandantes de continuar el proceso respecto a las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no solo fundamenta su intervención en esta etapa, sino también la de sus llamadas en garantía, pues se insiste, se mantienen en el proceso por la pretensión de declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio.

Debe advertirse que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del hecho.”*

En el proceso ya se transó lo correspondiente a la causa del daño atribuida a los particulares involucrados, por lo que se continuará frente a la entidad pública como se ha indicado, desestimando los argumentos expuestos en los recursos.

Finalmente, se tiene que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. interpusieron en subsidio recurso de apelación. Sobre la procedencia de este, establece el artículo 312 del Código General del Proceso:

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**”*

Al tratarse de una transacción parcial, es procedente la alzada propuesta, por lo que se concede el recurso de apelación en efecto diferido ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2025 que aceptó la terminación parcial del proceso con ocasión de la transacción realizada entre los demandantes y las llamadas en garantía LEASING CORFILOMBIANA S.A., SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto diferido el recurso de apelación formulado contra el auto del 3 de marzo de 2025 que aceptó la terminación parcial del proceso con ocasión de la transacción realizada entre los demandantes y las llamadas en garantía LEASING CORFILOMBIANA S.A., SERVICIO DE

TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, interpuesto de manera subsidiaria por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI.

LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN

Juez

JAHH